

36. Comunicación: Elementos, redes, flujos, obstáculos. Comunicación con superiores y subordinados. Equipos de trabajo y atención a la ciudadanía.

37. Minorías étnicas y culturales. Racismo y xenofobia. Actitud policial ante la sociedad intercultural.

38. Igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en Andalucía: Conceptos básicos; socialización e igualdad; políticas públicas de igualdad de género. Violencia contra las mujeres: descripción, planes de erradicación y atención coordinada a las víctimas.

39. La Policía en la sociedad democrática. El mandato constitucional. Valores que propugna la sociedad democrática. La dignidad de la persona. Sentido ético de la prevención y la represión.

40. Deontología policial. Normas que la establecen.]]»

Contra las presentes bases, que ponen fin a la vía administrativa, se puede interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, ante el Alcalde de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o, a su elección, el que corresponda a su domicilio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

36W-10380

UTRERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por «Prestación de servicios urbanísticos», «Celebración de bodas civiles en el Ayuntamiento de Utrera» y «Ocupación de la vía pública con industrias callejeras y ambulantes con carácter temporal», así como la imposición y ordenación de la «Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica y gas»; cuyos textos íntegros se hacen públicos en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«El Ayuntamiento de Utrera en Pleno, en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1, 16 y 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aprobar provisionalmente, en los términos que se establecen en las Ordenanzas tributarias que se adjuntan como anexos a esta Propuesta, la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales, así como la imposición y ordenación de la «Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica y Gas»:

1.—Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos (O.F. n.º 8).

— Modificación de los artículos 2 y 7, relativos a hecho imponible y a bases imponibles, tipos impositivos y cuotas tributarias, respectivamente.

— La denominación incluida en el Anexo I (tabla de precios unitarios base), apartado comercial, «local en estructura sin uso» pasa a denominarse «local diáfano».

— Asimismo, se incluye Disposición Derogatoria para la Ordenanza Fiscal reguladora de la «Tasa por la Expedición de la Resolución Administrativa que Acuerda la Declaración en Situación de Asimilado de Fuera de Ordenación Previsto en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística».

2.—Tasa por Celebración de Bodas Civiles en el Ayuntamiento de Utrera (O. F. N.º 10).

— Modificación del artículo 5, relativo a la cuantía de la tasa.

— Se añade el artículo 6, que incluye reducciones de las tarifas; y consecuentemente, se modifica la numeración de los artículos siguientes.

3.—Tasa por Ocupación de la Vía Pública con Industrias Callejeras y Ambulantes con Carácter Temporal (O. F. N.º 19).

— Modificación del apartado A1) del artículo 8, relativo a tarifas y cuotas tributarias aplicables a Mercadillo: El metro lineal de ocupación y día pasa de 1,50 € a 1,85 €.

4.—Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica y Gas.

— Imposición y ordenación.

Segundo.—Anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia la adopción del presente acuerdo provisional y la exposición pública del expediente correspondiente.

Tercero.—Exponer al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento el presente Acuerdo provisional, así como los textos de las Ordenanzas Fiscales, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del TRLRHL.

Igualmente, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento www.utrera.org.

Cuarto.—En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presente reclamaciones, lo que se acreditará por certificación del Secretario General, este Acuerdo provisional se considerará elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de Acuerdo Plenario, procediéndose seguidamente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia en unión de los textos íntegros de las correspondientes Ordenanzas Fiscales».

ORDENANZA NÚMERO 8. TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por prestación de servicios urbanísticos» que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de la actividad municipal, técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguientes servicios urbanísticos:

1. *Instrumentos de información urbanística.*

A) Informes, B) Cédulas Urbanísticas, C) Consultas, D) Certificados, E) Solicitud de Resolución Administrativa para aquellas actuaciones incluidas dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de Utrera.

2. *Instrumentos de planeamiento.*

a) Innovaciones que consistan en modificaciones al Planeamiento General.

b) Planes de sectorización y/o sus modificaciones:

— Suelo urbanizable sectorizado.

— Suelo urbanizable sectorizado ordenado (incluye Plan Parcial).

c) Planes Parciales o Especiales, y/o sus modificaciones.

d) Estudio de Detalle y/o sus modificaciones.

e) Convenios urbanísticos de planeamiento.

f) Plan Especial o Proyecto de Actuación en actuaciones de interés público.

3. *Instrumentos de gestión.*

a) Delimitación de Unidades de Ejecución y/o sus modificaciones.

b) Establecimiento del sistemas de actuación.

c) Proyectos de reparcelación y/o sus modificaciones.

d) Tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones.

e) Constitución de entidades urbanísticas colaboradoras.

f) Convenios urbanísticos de gestión.

4. *Disciplina urbanística.*

A. Licencias urbanísticas. De conformidad con el artículo 7 del Decreto 60/2010, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, se establece la siguiente tipología de licencias urbanísticas:

A1) Licencias de parcelación.

A2) Licencias de urbanización.

A3) Licencias de edificación, obras e instalaciones.

A4) Licencias de ocupación y de utilización.

A5) Licencias de otras actuaciones urbanísticas estables, de carácter permanente.

A6) Licencias de usos y obras provisionales.

A7) Licencias de demolición.

A8) Licencias por modificación sustancial.

A9) Autorizaciones de Reformados no sustanciales.

B. Ordenes de ejecución.

C. Declaración de asimilados fuera de ordenación.

D. Tramitación expediente declaración de ruina.

E. Tramitación procedimiento ejecución subsidiaria.

F. Inscripción en el registro de la propiedad de actos administrativos de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

G. Actuaciones de comprobación de las ordenes de restauración.

5. *Calificación viviendas protección oficial y obras de edificación protegida.*

6. *Calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales.*

7. *Actuaciones menores en régimen de comunicación previa*, en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente.

8. *Declaración responsable para la ejecución de actuaciones necesarias para el ejercicio de actividades*, en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente.

Artículo 3.—*Sujeto pasivo.—Contribuyente.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, solicitantes de los respectivos servicios municipales, técnicos y administrativos, y los que resulten beneficiados o afectados por los mismos.

Artículo 4.—*Sujeto pasivo.—Sustituto.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 2.b) del artículo 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, tendrán la condición de sustitutos del/a contribuyente los/as constructores/as y contratistas de las obras.

Artículo 5.—*Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la LGT.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la LGT.

Artículo 6.—*Exenciones y bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7.—*Bases impositivas, tipos impositivos, cuotas tributarias.*

Las bases impositivas, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellos servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

Tarifa 1.º—Instrumentos de información urbanística.

A) Informes Urbanísticos, por cada servicio prestado, cuota fija de 40,00 euros.

B) Cédulas Urbanísticas, por cada servicio prestado, cuota fija de 60,00 euros.

C) Consultas, por cada servicio prestado, cuota fija de 40,00 euros.

D) Certificados:

D1) Certificados de caducidad relativos a expedientes que se tramitan en la Unidad Administrativa de Urbanismo; cuota fija de 120,00 euros.

D2) Certificación administrativa acreditativa de la situación legal de Fuera de Ordenación sobre la inexistencia de expediente de infracción urbanística; cuota fija de 120,00 euros.

D3) Certificación administrativa acreditativa de la situación legal de Asimilado a Fuera de Ordenación; cuota fija de 120,00 euros.

D4) Certificación administrativa acreditativa de la conformidad con la ordenación territorial y urbanística vigente de edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, a los efectos previstos en el artículo 6 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía; cuota fija de 120,00 euros.

D5) Certificación administrativa acreditativa de su situación legal de Fuera de Ordenación de edificaciones construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, a los efectos previstos en el artículo 7 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía; cuota fija de 120,00 euros.

D6) Certificado sobre la inexistencia de expediente de infracción urbanística, cuota fija de 120,00 euros.

D7) Cualesquiera otros certificados, no incluidos en los apartados anteriores, que deban tramitarse en la Unidad Administrativa de Urbanismo; cuota fija de 100,00 euros.

E) Solicitud de resolución administrativa para aquellas actuaciones incluidas dentro de la delimitación del Conjunto Histórico de Utrera,

— Si la actuación no requiere Proyecto Técnico: Por cada servicio prestado, cuota fija de 40,00 euros.

— Sí la actuación requiere Proyecto Técnico: Por cada servicio prestado, cuota fija de 60,00 euros.

Tarifa 2.º—Instrumentos de planeamiento.

A) Innovaciones que consistan en modificaciones al Plan General, 1,90 euros por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 130,00 euros.

B) Planes de Sectorización, Planes Parciales o Especiales, y/o sus modificaciones, 1,90 euros por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 130,00 euros.

C) Estudio de Detalle y/o sus modificaciones, 1,30 euros por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 65,00 euros.

D) Convenios Urbanísticos de Planeamiento y/o sus modificaciones, 1,30 euros por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 65,00 euros.

E) Plan Especial o Proyecto de Actuación en actuaciones de interés público y/o, sus modificaciones, por cada servicio prestado, una cuota fija de 300,00 euros.

Tarifa 3.º—Instrumentos de gestión.

A) Delimitación de Unidades de Ejecución y/o sus modificaciones y cambios de sistemas de actuación, 1,30 euros por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 65,00 euros.

B) Por establecimiento del Sistema de Actuación y/o sus modificaciones, 1,30 euros por cada 100 m² o fracción de superficie afectada, con una cuota mínima de 65,00 euros.

C) Por Proyecto de Reparcelación y/o sus modificaciones, 1,90 euros por cada 100 m² o fracción de aprovechamiento, con una cuota mínima de 70,00 euros.

D) Por la tramitación de Bases y Estatutos de Juntas de Compensación y/o sus modificaciones, por la tramitación de Bases y Estatutos de Entidades Urbanísticas Colaboradoras y/o sus modificaciones, 1,90 euros por cada 100 m² o fracción del polígono de Unidad de Ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 70,00 euros.

E) Por constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, 1,30 euros por cada 100 m² o fracción del polígono de unidad de ejecución correspondiente, con una cuota mínima de 32,00 euros.

F) Convenios Urbanísticos de Gestión y/o sus modificaciones, 1,30 euros por cada 100 m² o fracción de superficie afectada por el mismo, con una cuota mínima de 65,00 euros.

Tarifa 4.º—Disciplina Urbanística.

A) Licencias Urbanísticas.

A1) Licencias de parcelación, o su declaración de innecesariedad, por cada parcela agrupada o segregada a partir de la segunda, cuota fija y mínima de 32,00 euros.

A2) Licencias de urbanización, no incluidas en proyectos de urbanización; sobre el coste de ejecución de las obras, el 1,20% con una cuota mínima de 40,00 euros.

A3) Licencias de edificación, obras e instalaciones:

a) Licencias de obras acogidas al Programa de Rehabilitación Preferente de Viviendas aprobado anualmente por la Junta de Andalucía, sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,1%, con una cuota mínima de 15,00 euros.

b) Licencias de obras de rehabilitación de edificios que se relacionan en los Catálogos de Edificios Protegidos en el Núcleo Urbano, de Espacios y Conjuntos Urbanos Protegidos y de Edificios y Elementos Protegidos en el Medio Rural del Plan General de Ordenación Urbana; sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,1%, con una cuota mínima de 15,00 euros.

c) Licencias de edificación, obras e instalaciones no incluidas en las tarifas anteriores, así como la legalización de las edificaciones, obras e instalaciones existentes, sobre el coste de ejecución, el 1,20% con una cuota mínima de 40,00 euros.

A4) Licencias de ocupación y de utilización, sobre el importe devengado por la licencia de edificación, obras e instalaciones, el 5% con una cuota mínima de 30,00 euros, por vivienda o local respectivamente. Para los supuestos contemplados en el artículo 13.1.d), párrafo segundo del Decreto 60/2010, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía así como las resoluciones de licencias de utilización implícitas en licencias de apertura, la cuota ascenderá a 60,00 euros por vivienda o local.

Esta tarifa corresponde a la prestación del servicio con la visita del /de la Técnico Municipal, en su caso y a los efectos oportunos, y si por motivos imputables al interesado o solicitante hubiere de realizar más de una visita, por cada una de ellas, una cuota fija de 50,00 euros.

A5) Licencias de otras actuaciones urbanísticas estables, de carácter permanente.

1. En los supuestos referentes a movimientos de tierras, talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, instalación de invernaderos, instalación o ubicación de casas prefabricadas, apertura de caminos o acceso a parcelas, los cierres, muros y vallados permanentes de fincas y parcelas, la extracción de áridos, así como la instalación de antenas y otros equipos de comunicaciones, así como las canalizaciones y tendidos de distribución eléctrica, sobre el coste de ejecución, el 1,20%, con una cuota mínima de 40,00 euros.

2. En los supuestos de colocación de carteles, paneles, anuncios o vallas de propaganda visibles desde la vía pública, por cada metro cuadrado o fracción, 3,80 euros con una cuota mínima de 20,00 euros.

Las cuotas resultantes, serán incrementadas con los siguientes recargos acumulables:

Carteles o rótulos en coronación de edificios, sobre la cuota inicial un recargo del 100%.

Carteles o rótulos luminosos, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.

Carteles o rótulos perpendiculares a fachadas, sobre la cuota inicial un recargo del 50%.

Licencia para colocación de elementos publicitarios en torres de alumbrado; 3,00 euros por cada banderola, salvo para la publicidad institucional y electoral.

3. En los supuestos de instalación y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas, sobre el coste de ejecución, el 1,20%, con una cuota mínima de 40,00 euros. Esta tarifa corresponde a la prestación del servicio con la visita del /de la Técnico Municipal a los efectos oportunos, y si por motivos imputables al interesado o solicitante hubiere de realizar más de una visita, por cada una de ellas, una cuota fija de 50,00 euros.

A6) Licencias de usos y obras provisionales, sobre el coste de ejecución, el 1,20%, con una cuota mínima de 40,00 euros. Esta tarifa se incrementará con el coste del importe de la inscripción registral.

A7) Licencias de demolición, el 1,20% con una cuota mínima de 40,00 euros.

A8) Licencias por modificación sustancial, sobre el coste de ejecución, el 1,20%, con una cuota mínima de 150,00 euros.

A9) Autorizaciones de Reformados no sustanciales, sobre el coste de ejecución, el 1,20%, con una cuota mínima de 75,00 euros.

B. Ordenes de ejecución.

B1) Órdenes de ejecución de obras o medidas dirigidas por la Administración municipal a otras Administraciones o particulares, en orden a conseguir el cumplimiento del deber de conservación de los inmuebles en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público o del deber de rehabilitación de los mismos; sobre el coste de ejecución, el 1,20% con una cuota mínima de 200,00 euros.

B2) La intervención de Técnico/as de la Oficina de Inspección Urbanística para la comprobación del cumplimiento de las órdenes de ejecución, a instancias del interesado, en la segunda visita, y en su caso sucesivas, una cuota fija de 80,00 euros, por cada una de ellas.

C. Declaración de asimilados fuera de ordenación, sobre el coste de ejecución, a instancia del interesado el 1,2%, y de oficio el 2,4%, con una cuota mínima en ambos casos de 150,00 euros.

D. Tramitación expediente declaración de ruina.

D1) Actuaciones administrativas y técnicas llevadas a cabo por la Administración municipal para la tramitación de expediente contradictorio de ruinas, sea iniciado de oficio o a instancia del interesado, y con independencia del resultado del mismo. 2,00% del presupuesto de ejecución de las obras, conforme al informe técnico emitido al efecto, con una cuota mínima de 300,00 euros.

D2) Actuaciones administrativas y técnicas, de oficio o a instancia del interesado, que concluyan con la declaración de ruina inminente, 1,50% del presupuesto de ejecución de las obras, conforme al informe técnico emitido al efecto, con una cuota mínima de 150,00 euros.

E. Tramitación procedimiento ejecución subsidiaria.

Actuaciones administrativas y técnicas llevadas a cabo por la Administración municipal tendentes a la ejecución subsidiaria de las obras y medidas cautelares, ordenadas en los procedimientos tendentes a garantizar el cumplimiento de deber de conservación de los propietarios y en las declaraciones de ruina inminente o ruina urbanística, y no ejecutadas debidamente por los obligados 2,5% del presupuesto de ejecución de las obras, conforme al informe técnico emitido al efecto, con una cuota mínima de 300,00 euros.

F. Inscripción en el registro de la propiedad de actos administrativos de acuerdo con la normativa urbanística vigente.

Inscripción en el Registro de la Propiedad de actos administrativos de naturaleza urbanística a que se refieren los artículos 65.1 y 15.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, 177.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía, y 28.1 del Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía; una cuota fija de 250,00 euros.

G. Actuaciones de comprobación de las ordenes de restauración.

La intervención de Técnicos/as de la Oficina de Inspección Urbanística, para la comprobación de la órdenes de restauración dictadas en los expedientes de Restablecimiento del Orden Jurídico Perturbado, a instancia del interesado, en la segunda visita, y en su caso sucesivas, una cuota fija de 80,00 euros, por cada una de ellas.

Tarifa 5.^a Calificación Viviendas Protección Oficial y Obras de Edificación Protegida.

La base imponible se determina, multiplicando la superficie útil de toda la edificación objeto de calificación provisional por el módulo M vigente en el momento del devengo y aplicable a Utrera para estas edificaciones. En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible de dichas obras. El tipo de gravamen será en todo caso el 0,12%, con una cuota mínima de 15,00 euros.

Tarifa 6.^a Calificación de Impacto Ambiental y/o Declaración Responsable de los efectos ambientales, por cada servicio prestado en la Calificación Ambiental, una cuota de 100,00 euros, y por la comprobación de Declaración Responsable de los efectos ambientales, una cuota mínima de 50,00 euros.

Tarifa 7.^a Actuaciones menores en régimen de comunicación previa, en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente, sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,70% con una cuota mínima de 40,00 euros.

Tarifa 8.^a: Declaración Responsable para la ejecución de actuaciones necesarias para el ejercicio de actividades, en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal correspondiente, sobre el coste de ejecución de las obras, el 0,70% con una cuota mínima de 40,00 euros.

Artículo 8.—*Coste de ejecución y cuota máxima.*

1. Por coste de ejecución de las obras se entenderá el resultado de la aplicación de la tabla de precios unitarios base incluida en la presente Ordenanza (Tabla contenida en el anexo I). A falta de referencias en la tabla indicada, se tomará como valor, el del presupuesto de ejecución material recogido en el proyecto debidamente visado por el Colegio profesional correspondiente.

2. Para cumplir con lo establecido en el artículo 24.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, debemos establecer una cuota máxima, que coincidirá con el importe total del coste del servicio estimado en el último estudio técnico-económico realizado para el establecimiento o la modificación de las tarifas correspondientes. Esta cuota máxima asciende a 810.621,16 euros.

Artículo 9.—*Devengo.*

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud para la prestación del servicio urbanístico correspondiente, y en su caso, cuando se presente la comunicación previa para las actuaciones menores.

2. En todos los supuestos de la tasa regulada en esta Ordenanza, la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez informada por los técnicos municipales la solicitud.

Artículo 10.—*Normas de gestión.*

1. Las personas interesadas en la prestación de los servicios urbanísticos regulados en esta Ordenanza, practicarán la autoliquidación correspondiente.

2. Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada la solicitud de petición del correspondiente servicio, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y de la copia de la carta de pago de la autoliquidación, que se facilitará a dicho objeto, requisito sin el cual no podrá ser admitida a trámite. De forma simultánea al pago de la autoliquidación, deberá ingresarse el importe del coste de las publicaciones exigidas por la normativa vigente.

3. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

4. Una vez presentada la autoliquidación, y atendiendo a la estimación, que desde los servicios Técnicos Municipales, se realice del coste de ejecución, el importe de la autoliquidación fuese inferior a la cuota resultante de aplicar los artículos 7 y 8 anteriores, se practicará la liquidación provisional o complementaria correspondiente, según el caso. Si el importe de la autoliquidación fuese superior a la cuota resultante de aplicar los artículos 7 y 8 anteriores, se procederá a la devolución de ingresos indebidos correspondiente.

A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso la cantidad que corresponda.

5. En caso de desistimiento, en los supuestos sujetos a la tarifas reguladas en la presente Ordenanza fiscal, se practicará liquidación definitiva según el siguiente baremo:

a) Si la solicitud de desistimiento se presenta con anterioridad a la emisión de informe técnico, el 20% del importe de la tasa correspondiente al valor declarado.

b) Si la solicitud de desistimiento se presenta con posterioridad a la emisión de informe técnico, la totalidad del importe de la tasa correspondiente al valor comprobado por los Servicios Técnicos.

Artículo 11.—*Infracciones y sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la vigente legislación local.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, quienes desarrollen actividades o instalen elementos publicitarios, sin la obtención de la previa licencia municipal, serán sancionados de acuerdo con la Ley General Tributaria.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ordenanza Fiscal reguladora de la «Tasa por la Expedición de la Resolución Administrativa que Acuerda la Declaración en Situación de Asimilado de Fuera de Ordenación Previsto en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística».

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de la fecha del día primero del año de dos mil dieciocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo I : Tabla de precios unitarios base

TABLA PRECIOS UNITARIOS PARA CÁLCULO DE LAS TASAS DE LICENCIAS DE OBRAS AÑO 2018 SE ESTABLECEN LOS MÓDULOS MÍNIMOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE SEVILLA VIGENTES EN EL AÑO 2017									
RESIDENCIAL	UNIFAMILIAR				ENTRE MEDIANERAS		EXENTO		
			LIBRE		602,00	€/m ²	722,00	€/m ²	
			VPO		421,40	€/m ²	505,40	€/m ²	
	PLURIFAMILIAR				s ≤ 2.500 m ²		s > 2.500 m ²		
			ENTRE MEDIANERAS		LIBRE	662,00	€/m ²	632,00	€/m ²
					VPO	463,40	€/m ²	442,40	€/m ²
	EXENTO		BLOQUE AISLADO		LIBRE	602,00	€/m ²	572,00	€/m ²
					VPO	421,40	€/m ²	400,40	€/m ²
			VIVIENDAS PAREADAS		LIBRE	662,20	€/m ²	632,00	€/m ²
					VPO	463,40	€/m ²	442,40	€/m ²
			VIVIENDAS EN HILERA		LIBRE	632,00	€/m ²	602,00	€/m ²
					VPO	442,40	€/m ²	421,40	€/m ²
	COMERCIAL	LOCAL DIÁFANO (Formando parte de un edificio destinado a otros usos)			301,00 €/m ²				
		LOCAL TERMINADO (Formando parte de un edificio destinado a otros usos)			662,00 €/m ²				
ADECUACIÓN DE LOCAL			482,00 €/m ²						
				s ≤ 2.500 m ²		s > 2.500 m ²			
EDIFICIO COMERCIAL DE NUEVA PLANTA			1023,00	€/m ²	933,00	€/m ²			
SUPERMERCADO E HIPERMERCADO			1023,00	€/m ²	933,00	€/m ²			
MERCADO			722,00	€/m ²	692,00	€/m ²			
CENTROS COMERCIALES Y GRANDES ALMACENES			1204,00	€/m ²	1114,00	€/m ²			
APARCAMIENTO						s ≤ 2.500 m ²		s > 2.500 m ²	
		EN SEMISÓTANO			361,00	€/m ²	331,00	€/m ²	
	UNA PLANTA BAJO RASANTE			482,00	€/m ²	451,00	€/m ²		
	MAS DE UNA PLANTA BAJO RASANTE			602,00	€/m ²	572,00	€/m ²		
SEMISÓTANO	CUALQUIER USO EXCEPTO APARCAMIENTO			451,00 €/m ²					
SÓTANO	CUALQUIER USO EXCEPTO APARCAMIENTO			482,00 €/m ²					
NAVES	SIN CERRAR, SIN USO			181,00 €/m ²					
	DE UNA SOLA PLANTA CERRADA, SIN USO			301,00 €/m ²					
	NAVE INDUSTRIAL CON USO DEFINIDO			391,00 €/m ²					
OFICINAS	ADECUACIÓN INTERIOR DE OFICINA, DE LOCAL EXISTENTE			482,00 €/m ²					
	FORMANDO PARTE DE UNA O MAS PLANTAS DE UN EDIFICIO DESTINADO A OTROS USOS			662,00 €/m ²					
					s ≤ 2.500 m ²		s > 2.500 m ²		
	EDIFICIOS EXCLUSIVOS			873,00 €/m ²		813,00 €/m ²			

ORDENANZA NÚMERO 10. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CELEBRACIÓN DE BODAS CIVILES EN EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE UTRERA

Artículo 1.º

El Ayuntamiento de Utrera al amparo de lo dispuesto en el art. 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, establece la Tasa por la Celebración de Bodas Civiles en el Excmo. Ayuntamiento de Utrera, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuya regulación atiende a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto refundido.

Artículo 2.º

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la prestación de los servicios administrativos y protocolarios con motivo de la celebración de las bodas civiles oficiadas por los miembros de la Corporación Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Utrera.

Artículo 3.º

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas que soliciten contraer matrimonio, y tras aportar la documentación requerida, se les reserve hora y día para la celebración de la boda.

Artículo 4.º

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de la formalización de la solicitud de celebración de la boda civil, con la correspondiente reserva de hora y fecha.

Artículo 5.º—*Cuantía de la tasa. tarifas:*

- 1.—Celebración de boda de lunes a viernes no festivos en horario de 8:00 a 14:00 h: 100 euros.
- 2.—Celebración de boda de lunes a viernes no festivos de 17.00 a 20.00 h y sábados no festivos de 9.00 a 14.00 horas: 200 euros.
- 3.—Celebración de boda en sábados tarde, domingos y festivos: 300 euros.

Artículo 6.º—*Reducciones de las tarifas.*

Cuando cualquiera de los contrayentes estuviera empadronado en Utrera, los sujetos pasivos gozarán de una reducción del 50% de las tarifas 2 y 3 establecidas en el artículo anterior, y una del 90% en la tarifa 1.

Artículo 7.º—*Normas de gestión.*

Como norma general los enlaces matrimoniales se celebrarán en el salón de Plenos municipal, los jueves no festivos de 8:00 a 14:00 horas, los viernes no festivos de 17:00 a 20:00 horas y sábados no festivos de 9:00 a 14:00 horas. Sólo excepcionalmente y, previa aprobación por el Alcalde se celebrarán fuera de estos horarios.

El pago de la tasa correspondiente se realizará mediante autoliquidación, que se acreditará en el momento de la solicitud, para que pueda realizarse la reserva.

Si la boda no se celebre por motivos imputables al interesado, y se comunicase con al menos 24 horas de antelación, se procederá a la devolución del 50% del importe de la tarifa correspondiente.

La ornamentación que quieran realizar del lugar de enlace, previo consentimiento de Alcalde, corre en todo caso de cuenta de los contrayentes, que deberán retirar a la terminación del acto.

Artículo 8.º

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Artículo 9.º

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones recogido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen o desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de la fecha del día primero del año de dos mil dieciocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 19. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES CON CARÁCTER TEMPORAL

Artículo 1.º—*Fundamento, naturaleza y objeto.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de la vía pública con industrias callejeras y ambulantes con carácter temporal, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2.º—*Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con industrias, callejeras o ambulantes, con carácter temporal. Y, en particular:

- A) Mercadillo y venta ambulante.
- B) Puestos de venta, instalados temporalmente.
- C) Casetas, puestos, tómbolas y atracciones de Feria.
- D) Circos, atracciones, tómbolas, exposiciones y espectáculos, diferentes a las de Feria, e instalaciones de venta que sin ser consideradas quioscos ocupen la vía pública por un periodo temporal que exceda de tres meses, así como todo tipo de instalaciones no recogidas en otros epígrafes.

- E) Rodajes cinematográficos y similares.

Artículo 3.º—*Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de la Tasa regulada en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Devengo y Período Impositivo.*

Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando este se lleve a efecto sin la correspondiente autorización municipal. A estos efectos se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia pertinente, salvo que se especifique expresamente la fecha de inicio de la ocupación y/o la temporalidad de la misma, en cuyo caso, serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de la tasa.

El período impositivo coincidirá con la duración de la ocupación por ejercicio económico.

Artículo 6.º *Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.*

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7.º *Bases Imponible y Liquidable.*

La base imponible, que coincidirá con la liquidable, se determinará atendiendo a los siguientes elementos tributarios:

- a) Superficie ocupada, medida en metros lineales o metros cuadrados por aprovechamiento, según el caso.
- b) Clase de ocupación.

Artículo 8.º—*Tarifas y Cuotas Tributarias.*

A1) Mercadillo:

- Por cada metro lineal de ocupación y día: 1,85 euros.
- Cuota fija por día: 1,70 euros.

A2) Por cada vehículo de venta ambulante y por día: 5,95 euros.

B) Puestos en la vía pública sin estructura permanente o instalaciones similares por un periodo de tiempo que no exceda de tres meses de duración ininterrumpida:

— Ocupación diaria: Por día: 0,97 euros/m² o fracción, con una cuota mínima irreducible de 10 euros, por este tipo de tarifa y ocupación.

— Ocupación mensual de forma ininterrumpida. Tarifa por m² o fracción y mes, con Cuota mínima irreducible de 20 euros por este tipo de tarifa y periodo de ocupación mensual, independiente de la categoría:

Categoría 1 (Casco histórico y su Zona de Influencia): 1,65 euros.

Categoría 2 (Resto Casco Urbano): 1,20 euros.

Categoría 3 (Poblados, Polígonos Industriales y Extrarradio): 0,80 euros.

C) Casetas, Puestos, Atracciones de Feria y similares:

Casetas de Feria: 1,25 euros/m² o fracción / duración feria.

Atracciones: 1,30 euros/m² o fracción / día.

Espectáculos: 0,50 euros/m² o fracción / día.

Puestos y similares: 0,55 euros/m² o fracción/día.

D) Circos, atracciones, tómbolas, exposiciones y espectáculos, diferentes a las de Feria, e instalaciones de venta que sin ser consideradas quioscos ocupen la vía pública por un periodo temporal que exceda de tres meses, así como todo tipo de instalaciones no recogidas en otros epígrafes. Por metro cuadrado o fracción y día, con una cuota mínima irreducible de 10 euros, para este tipo de tarifa y ocupación:

Categoría 2 (resto casco urbano): 0,18 euros.

Categoría 1 (casco histórico y su zona de influencia): 0,25 euros.

Categoría 3 (poblados, polígonos industriales y extrarradio): 0,12 euros.

E) Rodajes cinematográficos y similares.

a) Por rodaje cinematográfico o programas televisivo que no tenga carácter estrictamente documental y/o informativo: 0,96 euros/m² o fracción y día.

b) Por rodaje para grabaciones publicitarias: 2,67 euros/m² o fracción y día.

Artículo 9.º—*Normas de Gestión y obligación de pago.*

Con carácter general, los interesados en hacer un uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público municipal de los recogidos en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar, en su caso, la correspondiente licencia o autorización para ello, de forma previa o simultánea a la del pago de la tasa correspondiente, según el caso.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, para la utilización privativa o el aprovechamiento especial correspondiente, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

Todas las autorizaciones a que se refieren la presente Ordenanza, tendrán carácter discrecional y por consiguiente podrán ser revocadas por la Alcaldía cuando se considere conveniente, en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron, sin que ello de origen a indemnización o compensación alguna.

De forma específica, y en referencia a las tarifas del mercadillo, tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, la gestión de la misma se realizará mediante la aprobación del Padrón anual correspondiente, coincidiendo el período impositivo con el año natural, salvo en los casos de declaración de alta o de baja, en los que de dicho período se deducirán los trimestres anteriores al del alta y/o los trimestres posteriores al de la baja. El cobro de esta tasa se realizará por trimestres naturales mediante recibo, una vez realizada la liquidación de alta correspondiente.

Los plazos de pago para cada uno de los trimestres naturales serán:

- 1.º trimestre: Desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo.
- 2.º trimestre: Desde el 1 de mayo hasta el 30 de junio.
- 3.º trimestre: Desde el 1 de agosto hasta el 30 de septiembre.
- 4.º trimestre: Desde el 1 de noviembre al 31 de diciembre.

Artículo 10.º *Infracciones y Sanciones.*

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la desarrollan y complementan.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y el cobro de las cuotas devengadas y no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de la fecha del día primero del año de dos mil dieciocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS

Preámbulo.

La presente Ordenanza fiscal se dicta al amparo de las facultades otorgadas a las entidades locales por la Constitución Española y su normativa básica de desarrollo, haciendo uso de la potestad normativa que tiene atribuida el Ayuntamiento y de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las Haciendas locales. La presente Ordenanza fiscal responde a la necesidad de regular mediante una tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica y gas conforme a la normativa de Haciendas locales y los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo, en relación con dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

La base imponible se obtiene tras multiplicar ese valor del inmueble por el coeficiente de relación con el mercado y la ocupación en metro cuadrado que corresponde a cada metro lineal. Para ello el Tribunal Supremo, desde 2014, viene estableciendo la doctrina de que es admisible cualquier método que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboque en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo.

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), y los artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica y gas conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente Ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengan disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente Ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del TRLRHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministradoras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para la aplicación del artículo 24.1.c).

Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituye el Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del TRLRHL, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con instalaciones de transporte de energía eléctrica y gas, así como todos sus elementos indispensables, tales como comunicaciones, suministro eléctrico, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones, centros de control y demás elementos auxiliares necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal, así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de electricidad y gas, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes del TRLRHL; tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan electricidad y gas, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este municipio o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

Artículo 5. *Bases impositivas, tipos impositivos y cuotas tributarias.*

La cuantía de las tasas reguladas en la presente Ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el Anexo 1, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 del TRLRHL, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que, en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo 1 de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta Ordenanza, en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

Artículo 6. *Beneficios fiscales.*

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7. *Periodo impositivo y devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta Ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. *Normas de gestión.*

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación o liquidación.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación en el supuesto de nuevos aprovechamientos realizados a partir de 1 de enero de 2018, debiendo el obligado tributario presentar la correspondiente declaración tributaria y autoliquidar el importe resultante, en función de lo realmente declarado.

Cuando la Administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados que no han sido declarados ni autoliquidados por el obligado tributario, liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento de los preceptos de la presente Ordenanza y de la LGT.

3. En el supuesto de aprovechamientos o utilizaciones continuadas que tengan carácter periódico, ya existentes o autorizados a la entrada en vigor de la tasa, y una vez determinados los elementos necesarios para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionada una lista cobratoria o Padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa, notificándose al sujeto pasivo, o colectivamente mediante la exposición pública del Padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el periodo correspondiente que se anunciará en este último caso en el «Boletín Oficial» de la provincia. Para la elaboración de la citada lista cobratoria o Padrón, los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes.

A estos efectos, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, será elaborado el correspondiente instrumento cobratorio, de manera que, una vez aprobado por el órgano competente, serán remitidas al obligado tributario las liquidaciones tributarias derivadas del mismo. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el periodo determinado por el Ayuntamiento.

El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última quincena del periodo de pago voluntario estableciéndose en tales casos una bonificación del 5 por 100 de la cuota tributaria de esta tasa, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.1 del TRLRHL.

4. Las personas físicas o jurídicas y demás entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos o en la utilización privativa regulados en esta Ordenanza o titulares de concesiones administrativas u otras autorizaciones legales, que no cuenten con la preceptiva, en su caso, licencia municipal, deberán solicitar la misma y cumplir los trámites legales que resulten de aplicación, sin que la falta de la misma les exima del pago de la tasa.

5. Una vez autorizada la ocupación sobre los bienes a que se refiere esta Ordenanza o establecida la misma, si no se determinó con exactitud la duración de la autorización que conlleve el aprovechamiento o la utilización privativa, se entenderá prorrogada a efectos de esta Ordenanza, hasta que se presente la declaración de baja por los sujetos pasivos.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente LGT y normas de desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de la fecha del día primero del año de dos mil dieciocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo 1

Cuadro de tarifas

Grupo I. Electricidad (artículo 3 del Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero)

E0) Categoría especial: Las de tensión nominal igual o superior a 220 kV y las de tensión inferior que formen parte de la red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

E1) Primera categoría: Las de tensión nominal inferior a 220 kV y superior a 66 kV.

E2) Segunda categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 66 kV y superior a 30 kV.

E3) Tercera categoría: Las de tensión nominal igual o inferior a 30 kV y superior a 1 kV.

Grupo II. Gas (artículo 4 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre)

G0) Gasoductos de transporte primario de gas a alta presión, considerando como tales aquellos cuya presión máxima de diseño sea igual o superior a 60 bares.

G1) Redes de transporte secundarias, que son aquellas formadas por gasoductos cuya presión máxima de diseño sea menor de 60 y mayor de 16 bares.

G2) Aquellas otras instalaciones que cumplen funciones de transporte de gas cuya presión máxima de diseño sea igual o menor de 16 y mayor de 10 bares.

G3) Aquellas otras instalaciones que cumplen funciones de transporte de gas cuya presión máxima de diseño sea igual o menor de 10 bares.

Cuota tributaria anual en euros por cada metro lineal de ocupación

<i>Clase de utilización privativa</i>	<i>Suelo</i>	<i>Subsuelo</i>
Electricidad E0	19,034	11,420
Electricidad E1	14,275	8,565
Electricidad E2	9,517	5,710
Electricidad E3	4,758	2,855
Gas G0	19,034	11,420
Gas G1	14,275	8,565
Gas G2	9,517	5,710
Gas G3	4,758	2,855

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

En Utrera a 29 de diciembre de 2017.—El Secretario General, Juan Borrego López.

4W-10390

UTRERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de este Ayuntamiento sobre la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal reguladora del «Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana», cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«El Ayuntamiento de Utrera en Pleno, en Sesión Extraordinaria Urgente de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«Primero.—Aprobar provisionalmente la imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal número 3, reguladora del «Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana».

Segundo.—Anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia la adopción del presente acuerdo provisional y la exposición pública del expediente correspondiente.

Tercero.—Exponer al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento el presente Acuerdo provisional, así como el texto de la Ordenanza fiscal, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio de exposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del TRLRHL.

Igualmente, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento www.utrera.org.

Cuarto.—En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presenten reclamaciones, lo que se acreditará por certificación del Secretario General, este Acuerdo provisional se considerará elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de

Acuerdo Plenario, procediéndose seguidamente a su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia en unión del texto íntegro de la correspondiente Ordenanza fiscal».

«ORDENANZA NÚMERO 3.—IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Hecho imponible.

Artículo 1.º

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y los integrados en los bienes inmuebles de características especiales que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.º

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Sí lo está el que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél, así como el que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3.º

No están sujetas a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) Las operaciones de fusión o escisión de empresa, así como las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el Capítulo VIII del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.
- b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990 de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991 de 5 de julio.
- c) Las Juntas de Compensación cuando sean titulares fiduciarios, es decir, meros intermediarios, que en ningún momento ostentan el pleno dominio del terreno.
- d) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- e) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Exenciones.

Artículo 4.º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles de naturaleza urbana integrantes del Patrimonio Histórico, que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, y esté protegidos por el planeamiento urbanístico con el nivel máximo de protección, siempre que a lo largo del periodo impositivo, sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo, obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para la aplicación de esta exención, que podrá ser total o parcial, se minorará la base imponible con el importe de las obras de rehabilitación, conservación o mejora, que haya sido sufragado por el sujeto pasivo o si este lo es como heredero, por el causante de la imposición, cuando tales obras se hayan realizado conforme a las preceptivas licencias municipales.

La exención prevista tiene carácter rogado, y con la solicitud de la misma, deberá ser adjuntada la siguiente documentación:

1.—Si se trata de un Bien de Interés Cultural, fotocopia del Diario Oficial donde se publicó su declaración o certificación acreditativa de la Administración competente.

Si se trata de bienes incluidos dentro del perímetro del conjunto Histórico-Artístico, debe acreditarse mediante la correspondiente certificación, que el inmueble tiene más de 50 años de antigüedad y que está catalogado en planeamiento urbanístico con nivel de protección integral-A-.

2.—Documento acreditativo, en su caso, de la preceptiva licencia urbanística.

3.—Certificación expedida por profesional competente, visada por el Colegio correspondiente, sobre las fechas de inicio y fin de las obras.

4.—Copia autenticada de los pagos realizados.

c) Igualmente, estarán exentas las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraída con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante o transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

Requisitos para su aplicación:

* Que la deuda garantizada se contratara con entidad de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

* Que el inmueble transmitido constituyera la vivienda habitual del deudor hipotecario o del garante del mismo durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a dos años.

* Que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

En estos casos, se entenderá:

a) Por unidad familiar, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial del Impuesto sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio,

* la integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

* En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan en uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.ª de dicho artículo.

A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y sus circunstancias, a los efectos de obtener esta exención, se realizará atendiendo a la situación inmediatamente anterior al momento del devengo del impuesto y desde el momento en que, en su caso, se pudo evitar la dación en pago o la ejecución hipotecaria o notarial.

b) Por vivienda habitual, aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente, extremo que se comprobará de oficio por el Ayuntamiento.

Plazo de solicitud: la exención deberá ser solicitada por el deudor contribuyente o garante de este, dentro del plazo previsto en esta Ordenanza para autoliquidar e ingresar la cuota resultante del tributo.

Forma de acreditación ante el Ayuntamiento de Utrera, de la concurrencia de los requisitos previstos anteriormente:

* Aportación de original y copia, para su cotejo, del documento público en que se recoja la dación en pago de la deuda, o la ejecución hipotecaria o notarial, con indicación de la referencia catastral del inmueble transmitido.

* Declaración jurada de los miembros que forman la unidad familiar, con indicación de datos personales de los mismos.

Artículo 5.º

Están exentos de este impuesto, asimismo los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado pertenecientes a las Comunidades Autónomas y a las Entidades Locales.

b) El Municipio de Utrera y las Entidades locales integradas o en las que se integre, y sus respectivas entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o beneficio-docente.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados. Modificado por la Ley 50/1998.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Sujeto pasivo.

Artículo 6.º

Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título lucrativo, el/la adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o trasmisiones de derechos reales de goce limitativo del dominio, a título oneroso, el/la transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

También tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, en virtud del artículo 33 de la Ley General Tributaria cuando se encuentren en uno de los apartados anteriores.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, en el caso de que el/la transmitente o constituyente de un derecho real a título oneroso no sea residente en territorio español, el/la que adquiera el terreno o bien la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible.

Artículo 7.º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta diez años: 3.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta quince años: 2,7.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta veinte años: 2,5.

Artículo 8.º

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que puedan considerarse las fracciones de años de dicho período. En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales se considerará como valor de los mismos el que tengan en el momento del devengo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el valor catastral sea consecuencia de una Ponencia de Valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de aplicación que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de la Ley 39/88, con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10.º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.
- b) Si el/la usufructuario/a fuese vitalicio su valor en el caso de que el/la usufructuario/a tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto.

1. El capital, precio o valor pactado al constituirse, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11.º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 12.º

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor calculado con las reglas de este impuesto sea menor, en cuyo caso este último prevalecerá sobre el justiprecio.

Cuota tributaria.

Artículo 13.º

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible, el tipo impositivo siguiente:

<i>Período de generación del incremento del valor</i>	<i>Porcentaje anual aplicable</i>
De uno hasta cinco años	30
De seis hasta diez años	25
De once hasta quince años	25
De dieciséis hasta veinte años	25

Bonificaciones en la cuota.

Artículo 14.º

Gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los/las descendientes y adoptados/as, los cónyuges y los ascendentes y adoptantes del bien objeto de imposición en el que figurara empadronado el causante durante el año anterior al fallecimiento.

- a) El 95% si el valor catastral del terreno del inmueble objeto de transmisión es igual o inferior a 30.000 euros.
- b) El 50% si el valor catastral del terreno del inmueble objeto de transmisión es igual o superior a 30.001 euros e inferior a 100.000 euros.

Esta bonificación se aplicará de oficio, sin necesidad de solicitud rogada.

Devengo.

Artículo 15.º

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del/a causante.

Artículo 16.º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución del impuesto satisfecho, en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que este se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Gestión del impuesto.

Artículo 17.º

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración, según el modelo aprobado por este Excmo. Ayuntamiento a los efectos oportunos, para practicar la liquidación procedente.
2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.º

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6.º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.º

Asimismo los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por él autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Inspección y recaudación.

Artículo 21.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 22.º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y será de aplicación a partir de la fecha del día primero del año de dos mil dieciocho, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla.

En Utrera a 29 de diciembre de 2017.—El Secretario General, Juan Borrego López.

4W-10389

EL VISO DEL ALCOR

Doña Elisa Prados Pérez, Secretaria General del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que examinados los documentos obrantes en esta secretaría general, resulta que el pleno de esta corporación municipal en su sesión ordinaria celebrada el día treinta de noviembre de 2017, al punto 9.º de su orden del día, por unanimidad de los catorce concejales presentes de los diecisiete que de hecho y de derecho componen el Pleno municipal, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Asuntos Económicos y Territoriales, aprobó la propuesta de declaración de diversos ficheros de carácter personal, cuyo contenido literal se transcribe a continuación:

«El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones Públicas sólo podrán hacerse por medio de disposición general publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente.

El Capítulo 1 del Título V del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, aprobado mediante el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, especifica el procedimiento de creación, modificación y supresión de ficheros de titularidad pública, así como su notificación a la Agencia Española de Protección de datos, a efectos de su inscripción en el registro general.

Solo podrá ceder a otras administraciones públicas los datos contenidos en los ficheros referidos en el anexo, en los términos previstos en los artículos 11 y 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Las personas o colectivos afectados por el contenido de los ficheros podrán ejercitar sus derechos de oposición, acceso, rectificación y cancelación de datos, cuando proceda, ante el órgano responsable que para el fichero se determina en el anexo de este acuerdo.

Los ficheros de datos de carácter personal relacionados serán notificados a la Agencia Española de Protección de datos para su inscripción, modificación o supresión en el registro general de protección de datos, mediante el traslado, a través del modelo normalizado elaborado al efecto por la agencia, de una copia de este acuerdo, en el plazo previsto en el artículo 55 del reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Este acuerdo surtirá efectos el día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

De conformidad con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal y del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la anterior Ley Orgánica, y visto el informe emitido por el Técnico Informático del Ayuntamiento encargado del tratamiento y del documento de seguridad de los archivos informáticos, de fecha 2 de marzo de 2017, así como su complementario y el emitido por la Secretaria General en fecha 3 de marzo de 2017, sobre legislación y procedimiento aplicable y el complementario de fecha 22 de noviembre de 2017, por la presente se propone al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

Primera—Aprobar la creación de los ficheros de datos de carácter personal que se relacionan en el anexo de este acuerdo, en los términos de los artículos 20.2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y 52 a 54 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que por su condición de ficheros con datos de carácter personal y de titularidad pública están sometido a las determinaciones de dichas normas.

Segundo.—Publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de la inscripción y de los referidos ficheros, en los términos del artículo 53.4 del citado Real Decreto.

Tercera—Notificar la creación de los ficheros con datos de carácter personal relacionados en el citado anexo a la Agencia Española de Protección de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, una vez publicado este acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia.»

Y para que así conste, expido la presente a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta correspondiente, con la salvedad que en tal sentido determina el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, de orden y con el visto bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta.

El Viso del Alcor a 4 de diciembre de 2017.—La Secretaria General, Elisa Prados Pérez.

8W-10303